

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

MARÍA MILAGROS FRANCO  
SOTO

Apelante

v.

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES; MANUEL  
PERFECTO TORRES; FULANOS  
DE TAL, oficiales/empleados de la  
UGT

Apelados

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

KLAN201500237

Caso Núm.:  
K DP2011-0223

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, María Milagros Franco Soto (Franco Soto o apelante), y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 16 de enero de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la “Moción de Reconsideración” presentada por la apelante y sostuvo la Sentencia emitida el 8 de diciembre de 2014 donde acogió la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Unión General de Trabajadores y Manuel Perfecto Torres (apelantes) y en consecuencia, desestimó con perjuicio la Demanda de Daños y Perjuicios presentada en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

El 1 de octubre de 2009 el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Dr. Ernesto Torres Arroyo,

nombró a la apelante, María Milagros Franco Soto, al puesto de Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la (ASEM). Dicho puesto es uno de confianza. Esto, luego de haber solicitado que le autorizaran un destaque por periodo de un año, ya que la Sra. Franco Soto se encontraba trabajando en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) para esta fecha.

Como parte de sus funciones como Directora de la Oficina de Recursos Humanos, la apelante participó en las etapas del proceso de renegociación del Convenio Colectivo, pautado para diciembre de 2010, por parte del patrono. Por su parte, la Unión General de Trabajadores (UGT), cuyo presidente era el apelado, Manuel Perfecto Torres, representaba a los empleados unionados de ASEM.

Para el mes de octubre de 2010, un delegado de la UGT se comunicó con la apelante para inquirir su posición sobre la renegociación del Convenio Colectivo. En atención a ello, la apelante respondió que el Convenio Colectivo se revisaría en su totalidad en la fecha pautada, para luego comenzar el proceso de negociación.

Así las cosas, y a pesar de haber recibido varias evaluaciones satisfactorias, el 16 de noviembre de 2010, el Dr. Torres Arroyo le informó a la apelante que había tomado la determinación de separarla de su puesto.

La apelante sostiene, que dicha decisión es el resultado de una reunión clandestina que hubo entre el Dr. Torres Arroyo y representantes de la UGT. Aduce que en esa ocasión, representantes de la UGT, incluyendo a su presidente, le suministraron información al Dr. Torres Arroyo relacionada a un asunto de un alegado hostigamiento sexual en el cual ella estuvo involucrada. Establece que la misma fue obtenida por razón de haber sido la apelante unionada antes de ser nombrada al puesto de Directora. Alega, además, que la información era confidencial, fue adulterada, tergiversada y conscientemente modificada con el claro propósito de causarle graves daños y perjuicios.

Como producto de lo anterior, el 1 de marzo de 2011 Franco Soto presentó una “Demanda” en la que sostuvo que “las mencionadas acciones y/o omisiones de los demandados, realizadas con premeditación y alevosía, han tenido el efecto de causarle graves daños y perjuicios”<sup>1</sup>.

Por su parte, el 21 de julio de 2011 la parte apelada presentó su “Contestación a la Demanda”. Alegó, entre otras cosas, que la demanda deja de exponer hechos y los expuestos no constituyen una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, “daños auto infligidos por la propia demandante” y que “no existe causalidad entre los alegados daños y los hechos relacionados con el trabajo de la demandante y la UGT”.<sup>2</sup>

Posteriormente, se llevó a cabo el descubrimiento de prueba del presente caso. El mismo fue bastante extenso y contó con siete (7) deposiciones así como con el testimonio de varios testigos.

Un tiempo después, el 7 de julio de 2014, la parte apelada presentó “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” en la que adujo lo siguiente:

En el presente caso no hay controversia sobre los hechos materiales, solo está en controversia la aplicación de derecho sobre la controversia, si los demandados, Manuel Perfecto y la UGT incurrieron en alguna actuación que genere responsabilidad para estos conforme al Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

El 28 de agosto de 2014 la apelante presentó su “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria”. Expuso las razones por las que, a su entender, no debía dictarse sentencia sumaria. Sostuvo que:

El desempeño profesional de la demandante en su primer año como Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de ASEM fue uno excelente tal como lo demuestra la puntuación perfecta en su evaluación laboral y la solicitud del Dr. Torres Arroyo para extender el término de su destaque por un año más, todo corto tiempo previo a la decisión fulminante de destituir la de su cargo. [sic]

El testimonio incontrovertido de la señora demandante en cuanto a la reunión sostenida con el Sr. Nery Cruz, delegado de UGT en ASEM.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la apelante a la página 6.

<sup>2</sup> Apéndice de la apelante a la página 9.

La admisión hecha por el Sr. Perfecto en relación a la invitación que le hizo al Dr. Torres Arroyo para observar el video y apreciar los cheques entregados, sin aclararle al doctor que la Sra. Franco Soto estaba obligada, por Reglamento de la UGT a que, aun en destaque, tenía que continuar pagando las cuotas de la Unión, fue una hecha con la intención toricea [sic] de causarle daños, como lo consiguió, a la demandante.

El Honorable Tribunal debe, entre otras cosas, tener la oportunidad de aquilatar si el asunto del alegado hostigamiento sexual lo conoció el Dr. Torres Arroyo en la reunión con la “funcionaria” desconocida en el día desconocido o, si en efecto, y contrario a lo dicho bajo juramento, se enteró en primera instancia, y no en segunda, por el co-demandado Perfecto.<sup>3</sup>

A esos efectos, el 8 de diciembre de 2014, el TPI acogió los planteamientos de la parte apelada y emitió “Sentencia Sumaria”.

La apelante oportunamente presentó “Moción de Reconsideración”, la cual el foro *a quo* declaró no ha lugar. Insatisfecha, el 23 de febrero de 2015 Franco Soto acudió ante nos en recurso de apelación y señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de reconsideración (Apéndice a la página 1) radicada por la parte demandante, aquí apelante, dejando en vigor la Sentencia Sumaria dictada, cuando de los documentos y los varios testimonios bajo juramento prestados en las siete deposiciones que se tomaron en el caso, surge que existen varios hechos esenciales y relevantes que están en controversia, incluyendo las razones que pudo haber tenido el doctor Torres Arroyo para remover a la demandante de su puesto como Directora de Recursos Humanos (habiendo solicitado hacia menos de un mes, la extensión del destaque por un año más) y luego de haberla premiado con una evaluación perfecta tan solo dos semanas antes de despedirla (sin haber emitido ningún memorando de amonestación o advertencia) y la participación del codemandado Perfecto y la UGT para lograr que el Dr. [Torres] Arroyo tomara esa determinación.

Por su parte, el 28 de mayo de 2015 la parte apelada compareció mediante “Alegato en Oposición”. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## II.

### -A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde

---

<sup>3</sup> Apéndice de la recurrente a la página 47.

de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213 (2010), citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido

controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón de ello, al tribunal “examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración”. *Id.*

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la

solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 214.

La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, (2004), en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de

Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

[s]egundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

**-B-**

Atinente al caso de autos, junto a la sentencia sumaria tradicional, existe una segunda modalidad de solicitud de sentencia sumaria, aplicable cuando una de las partes alega que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio. La llamada sentencia sumara por insuficiencia de prueba fue reconocida por el Tribunal Supremo en Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra. Según esta decisión, después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, la parte interesada puede presentar una moción de sentencia sumaria en la que alegue que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para, al menos, probar un elemento esencial e indispensable de su reclamación. La moción puede acompañarse “de todos los documentos relacionados con el descubrimiento de prueba o sin documento alguno, si éstos obran en el expediente del tribunal. [...] También puede acompañar su moción con evidencia afirmativa, no necesariamente obtenida mediante la utilización

de los mecanismos de descubrimiento de prueba, que niegue algún elemento esencial de la reclamación de la parte promovida.” Véase, Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 732.

Advertimos, sin embargo, que la jurisprudencia citada requiere que el promovente de la moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba alegue y demuestre todos los elementos requeridos para que prevalezca una moción de sentencia sumaria “tradicional”, más el elemento adicional de insuficiencia de la prueba. Esto se debe a que “[a] la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y principios que tradicionalmente hemos indicado deben utilizarse por los tribunales al entender en una moción de sentencia sumaria.” Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734. Si existiera duda sobre si hay prueba suficiente o no en torno a alguna controversia de hecho relevante, los tribunales deben denegar la solicitud de sentencia sumaria por ese fundamento. Íd.

En síntesis, bajo esta segunda modalidad, el promovente tiene el peso afirmativo de demostrar que las partes han realizado ese descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, es decir, que ha explorado concienzudamente la posibilidad de la existencia de otra evidencia admisible para probar el caso. Además, tiene que persuadir al juzgador de los hechos de (1) que no es necesario celebrar una vista evidenciaria, (2) que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para probar al menos un hecho esencial de su reclamación, (3) por lo que procede la desestimación de la reclamación como cuestión de derecho. Véase, Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, págs. 733-734.

En este último caso, el Tribunal Supremo completó las normas que regulan esta modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba con estos pronunciamientos adicionales:

[La parte promovente] tiene que poner al tribunal en posición de evaluar la [adecuación] del descubrimiento de prueba que realizó. Una simple alegación en la cual se concluya que no existe evidencia suficiente para probar el caso, no basta para apoyar una moción de sentencia sumaria de esta naturaleza. Tampoco se considerará

adecuado el descubrimiento de prueba cuando un análisis de los documentos sometidos con la moción, con la oposición y aquellos que constan en el récord, refleje que la parte promovente ha dejado de auscultar alguna información que le pudiera haber conducido a obtener prueba admisible. Por ejemplo, ha dejado de deponer o de someter un interrogatorio con relación a un testigo que pueda proveer testimonio relevante. Bajo estas circunstancias, hay que concluir que no ha realizado un descubrimiento completo y adecuado, ya que el tribunal no puede determinar, con certeza, que la parte promovida no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso.

Íd.

De la parte promovida se espera el siguiente comportamiento:

[P]ara derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas, presentar con su oposición prueba [...] que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o que hay prueba en el record [...] que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; o que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que éste, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria.

Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra, pág. 734.

-C-

La responsabilidad civil extracontractual se regula por los Artículos 1802 al 1810 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141-5149. El Artículo 1802 del Código Civil, supra, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” En las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes mencionado, deben concurrir los siguientes elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado; y, (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 421 (2005).

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias

racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 D.P.R. 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 755-756 (1998). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, a la pág. 170; Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 274 (1996). A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada.

Como ya indicamos, para que proceda la imposición de responsabilidad por daños y perjuicios, es necesario que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión negligente. Para establecer este elemento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha regido por el principio de causalidad adecuada que establece que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Por lo tanto, existe el nexo causal si al mirar el daño en retrospectiva, este parece ser la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. Montalvo v. Cruz, *supra*, pág. 756. Además, es necesario que el daño pueda preverse dentro del curso normal de los acontecimientos. Jiménez v. Pelegrina, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

Por otra parte, el hecho negligente no se presume, por lo que se requiere probarlo de manera clara y específica. Colón y otros v. K-mart y otros, 154 D.P.R. 510, 521 (2001), que cita con aprobación a Cotto v. Cm. Ins. Co., 116 D.P.R. 644, 651 (1985). Por tal razón, no puede concluirse que hay negligencia solo porque ocurre un accidente, así como **tampoco puede establecerse la negligencia a base de especulaciones o conjeturas**. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 724 (2000). (Énfasis nuestro)

Con estos preceptos en mente pasemos a disponer concretamente de la controversia ante nuestra consideración.

### III.

La Sra. Franco Soto aduce que existe controversia real sobre hechos materiales en este caso, por lo cual el Tribunal de Primera Instancia no debió dictar Sentencia Sumaria. No le asiste la razón. Veamos.

Hacemos hincapié, en que aun cuando no se encuentra ante nuestra consideración el despido, los empleados incluidos en el servicio de confianza no gozan de las protecciones que concede el principio de mérito; estos empleados son de libre selección y remoción. García Burgos v. AEELA, 170 D.P.R. 315, (2007).

Ahora bien, la apelante arguye que erró el foro recurrido, toda vez que están en controversia los siguientes asuntos:

**1. ¿Cómo es que un Patrono, de la misma ideología política de su subalterna, aquí la apelante, quien, luego de entrevistarla y revisado su resumé, se da a la tarea de solicitarle al DTRH una autorización para un destaque de un año para poder nombrarla como Directora de Recursos Humanos de ASEM; supervisa el trabajo de ella por un año, y, no solamente le solicita al DTRH que le extienda el destaque por otro año más, sino que la premia con una evaluación perfecta..., procede despedirla tan solo 15 días luego de la evaluación mencionada, alegando que había “perdido la confianza” en ella?**

**2. Tal como presentamos en la oposición original radicada en torno a la petición de Sentencia Sumaria, el testimonio irrefutado [sic] de la demandante estableció que a fines de octubre sostuvo una reunión con el delegado de la UGT en ASEM, Nery Cruz, de cuya reunión el Sr. Cruz salió disgustado. Menos de un mes después, el Doctor Torres Arroyo la despide por la alegada falta de confianza. Sobre este hecho ni el Sr. Perfecto intentó rebatirlo en su deposición, ni la parte trajo al Sr. Cruz para intentar rebatirlo.**

Por ende, este segundo punto también está en controversia.

....

**Resulta también, por tanto, otro punto crítico en controversia cu[á]l fue la verdadera razón, o razones, por las cuales el Doctor Torres Arroyo la despide. Resulta en extremo curioso e inexplicable que se haya traído esa excusa cuando nunca el Doctor Torres Arroyo la reunió para hablar sobre el asunto ni lo puso**

**por escrito, máxime cuando la premió con una evaluación perfecta.**

**3. Por último, y a la luz de las controversias que se presentan en el caso, resulta más que significativo la determinación de hechos número 23 (Apéndice a la página 66), en la cual se desprende, sin lugar a dudas, las maquinaciones insidiosas llevadas a cabo por el Sr. Perfecto cuando, en la ausencia de una justificación sindical que lo ameritase, invitó al Doctor Torres Arroyo a las oficinas de la UGT para enseñarle un video y cierta documentación relativas a la demandante como unionada, y que, para nada tenía que ser revelada ni enseñada al doctor que no fuera para causarle daños en su trabajo y precipitar la decisión del despido.**

**Por ende, sometemos que también está en controversia los motivos e intenciones de naturaleza estrictamente sindical, que pudo haber tenido el Sr. Perfecto, si alguna, para revelar evidencia confidencial, ya que no está propuesta para ser divulgada. También se incluye, bajo este concepto, las razones que pudo haber tenido para “confirmarle” al Doctor Torres Arroyo sobre el caso de hostigamiento sexual.**

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia determinó que a la apelante no le constan de propio y personal conocimiento los hechos que le imputa a los demandados. Además, que luego de haber examinado toda la prueba anunciada por la apelante incluyendo las deposiciones tomadas a sus testigos, no surge testimonio alguno que pueda avalar su posición. Finalmente, el foro recurrido concluyó no estar en posición para dirimir que la información suministrada fuese en efecto privilegiada.

Conforme a la segunda modalidad de sentencia sumaria anteriormente esbozada los apelados tenían la obligación de persuadir al juzgador de los hechos de que no es necesario celebrar una vista evidenciaría y que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para probar al menos un hecho esencial de su reclamación, por lo que procede la desestimación de la reclamación como cuestión de derecho. Así lo hicieron.

Luego de un meticoloso estudio del expediente del caso, sus anejos y la sentencia apelada, no vemos motivo para revocar el dictamen emitido por el foro *a quo*. Entendemos que en este caso ya culminó el descubrimiento de prueba y por tanto el Tribunal de Primera Instancia

tuvo a su disposición los documentos que sustentan las alegaciones presentadas por la parte apelada.

Así pues, concluimos que la Sra. Franco Soto no cuenta con otra evidencia para probar, al menos, el hecho esencial de su reclamación, en este caso, el elemento de culpa o negligencia imputada a los apelados. No puede concluirse que hay negligencia solo porque ocurre un incidente, así como tampoco puede establecerse la negligencia a base de especulaciones o conjeturas. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 724 (2000). Por ende, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones